



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 445/2021

EXP. N.º 01924-2020-PA/TC

PUNO

FRANCISCA BENAVENTE CALLA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Benavente Calla contra la Resolución 21, de fojas 408, de fecha 28 de enero de 2020, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Ramón-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

##### **Demanda**

Con fecha 11 de octubre de 2018 [cfr. fojas 112], doña Francisca Benavente Calla interpone demanda de amparo contra: (i) el Segundo Juzgado Unipersonal (Sede Juliaca) de la Corte Superior de Justicia de Puno; y (ii) la Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Ramón - Juliaca de la referida corte. Dicha demanda fue subsanada con fecha 15 de noviembre de 2018 [cfr. fojas 193].

Plantea, como *petitum*, que se declaren nulas: (i) la Sentencia 40-2018 [cfr. fojas 61], de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal (Sede Juliaca) de la Corte Superior de Justicia de Puno, que la condenó como coautora de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en la forma de turba de la posesión, a la pena de 3 años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de 2 años, bajo reglas de conducta, así como al pago de S/ 3 879.00 por concepto de reparación civil que deberá asumir de manera solidaria junto al cosentenciado don Pedro Ceferino Suaquita Tiznada a favor de don Luis Raúl Gallegos Suaquita y de doña Ledy Candy Apaza Ramos; y (ii) la Sentencia de vista 77-2018 [cfr. fojas 85], de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román - Juliaca de la referida corte, que confirmó la Sentencia 40-2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01924-2020-PA/TC  
PUNO  
FRANCISCA BENAVENTE CALLA

En primer lugar, alega que se han basado en medios probatorios que fueron ilegítimamente incorporados al proceso penal subyacente, pues lo actuado en el proceso de reivindicación subyacente no califica como un “hecho nuevo”, razón por la cual contraviene lo estipulado en el artículo 373 del Código Procesal Penal [primer cuestionamiento]. Y, en segundo lugar, aduce que su culpabilidad no ha sido plenamente acreditada, en tanto no se ha justificado la razón por la cual se ha concluido que cometió dicho delito, puesto que, a su criterio, lo afirmado por los testigos no ha sido corroborado con otros medios probatorios, más aún si se tiene en consideración que el agraviado no ha mantenido una versión uniforme sobre lo que le atribuye [segundo cuestionamiento]. Consiguientemente, denuncia la violación de su derecho fundamental a la prueba y, concurrentemente, de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

#### **Auto de admisión a trámite**

Mediante Resolución 2 [cfr. fojas 199], el Primer Juzgado Civil (Sede Juliaca) de la Corte Superior de Justicia de Puno admitió a trámite la presente demanda.

#### **Contestaciones de la demanda**

Con fecha 16 de octubre de 2018 [cfr. fojas 219], con fecha 7 de diciembre de 2018 [cfr. fojas 239], con fecha 10 de diciembre de 2018 [cfr. fojas 229] la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada, pues, a su juicio, lo cuestionado es el sentido de lo que ha sido resuelto en el proceso penal subyacente.

Con fecha 16 de abril de 2019 [cfr. fojas 267], don Jovito Salazar Oré se apersona y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues, según él, no vulneró ningún derecho fundamental de la actora al actuar como juez superior [sic].

#### **Sentencia de primera instancia o grado**

Mediante Resolución 9 [Sentencia 99-2019-CI] [cfr. fojas 282], de fecha 28 de junio de 2019, el *a quo* declaró infundada la demanda, tras considerar, por un lado, que la demandante no cuestionó oportunamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01924-2020-PA/TC  
PUNO  
FRANCISCA BENAVENTE CALLA

la incorporación de los medios probatorios que ahora objeta y, de otro lado, que contrariamente a lo esgrimido, las resoluciones judiciales cuestionadas cumplen con justificar lo que decidieron, razón por la cual no cabe reexaminar en sede constitucional la condena impuesta.

### **Sentencia de segunda instancia o grado**

Mediante Resolución 21 [Sentencia 35-2020] [cfr. fojas 408], de fecha 28 de enero de 2020, la Sala Civil de la Provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la recurrida, tras estimar que, en el fondo, lo solicitado es el reexamen de lo decidido en el proceso penal subyacente.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. En la presente causa, la demandante solicita que se declaren nulas: (i) la Sentencia 40-2018 [cfr. fojas 61], de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal (sede Juliaca) de la Corte Superior de Justicia de Puno, que la condenó como coautora de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en la forma de turba de la posesión, a la pena de 3 años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de 2 años, bajo reglas de conducta, así como al pago de S/ 3879.00 por concepto de reparación civil que deberá asumir de manera solidaria junto al cosentenciado don Pedro Ceferino Suaquita Tiznada; y (ii) la Sentencia de vista 77-2018 [cfr. fojas 85], de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román Juliaca de la referida corte, que confirmó la Sentencia 40-2018.

#### **Procedencia de la demanda**

2. En cuanto al primer cuestionamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que mediante Resolución 09-2017 [cfr. fojas 16], de fecha 19 de enero de 2017, pronunciada en la audiencia llevada a cabo en esa jornada, se admitieron una serie de medios probatorios. Al respecto, las partes manifestaron lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01924-2020-PA/TC  
PUNO  
FRANCISCA BENAVENTE CALLA

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: Pide la palabra.

DEFENSA DE LOS IMPUTADOS: Interpone recurso de apelación en parte respecto del sobreseimiento y respecto al saneamiento sustancial, en su escrito fundamentará su apelación los extremos del mismo en el plazo de ley.

FISCAL; La apelación debe ser respecto a un determinado extremo no puede ser genérica porque el espacio es para la fundamentación de la pretensión impugnatoria que se tiene y no puede dejarse la salvedad de que impugna todo el contenido de la resolución emitida.

JUEZ: La fundamentación la pide realizar en el plazo de ley, pero al interponer el recurso le estamos pidiendo pretensión impugnatoria concreta.

DEFENSA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS: Indica que impugna respecto al sobreseimiento, respecto que ha sido declarado improcedente el sobreseimiento y tercero lo desestimado de todos los medios de prueba [...].

3. En tal virtud, mediante Resolución 10-2017 [cfr. fojas 18], pronunciada en esa misma audiencia, dicho juzgado declaró la improcedencia del recurso de apelación que la defensa técnica interpuso contra la Resolución 09-2017. Ante lo cual, este Tribunal Constitucional no aprecia que la defensa técnica de los imputados hubiera planteado recurso de queja.
4. Por ende, este Tribunal Constitucional observa que la parte accionante no ha acreditado el cumplimiento del requisito de firmeza previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que es una vía previa judicial que subordina la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales al cumplimiento del requisito de firmeza.
5. Consecuentemente, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en relación a este extremo de la demanda, máxime si en el fundamento 7 de la Sentencia de vista 77-2018 [cfr. fojas 85], de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román - Juliaca, se consignó que oportunamente no cumplió con cuestionarlo conforme a los mecanismos establecidos en la ley procesal de la materia.
6. En lo relativo al segundo cuestionamiento, este Tribunal Constitucional advierte que, en suma, lo atribuido a las sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01924-2020-PA/TC  
PUNO  
FRANCISCA BENAVENTE CALLA

sometidas a escrutinio constitucional es haber incurrido en un vicio o déficit de insuficiencia, el cual ha sido delimitado en los siguientes términos:

no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

7. A la luz de la citada transcripción, este Tribunal Constitucional entiende que, como titular del mencionado derecho fundamental, la actora tiene derecho a exigir que la fundamentación de una sentencia condenatoria cuente, al menos, con una motivación suficiente que destruya la presunción de inocencia de la que también es titular.
8. En tal virtud, este Tribunal Constitucional juzga que la recurrente tiene derecho a exigir que la incriminación de testigos se encuentre corroborada con otros medios probatorios, dado que la valoración de estos últimos se debe realizar de manera conjunta y no aislada. Ahora bien, pese a que la recurrente no lo denuncia en esos términos, esa es la concreta posición *iusfundamental* que ampara su petitorio. O, en otras palabras, esa es la concreta obligación *iusfundamental* que habría sido incumplida, pues según ella, la justificación de la ratificación de su condena es insuficiente, al basarse en declaraciones testimoniales que no han sido corroboradas con otros medios probatorios.
9. Por todo ello, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que subordina la emisión de un pronunciamiento de fondo a que los hechos y el petitorio de la demanda se encuentren referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

#### **Examen del caso en concreto**

10. Aunque se ha sometido a escrutinio constitucional tanto la Sentencia 40-2018 [cfr. fojas 61], de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal (Sede Juliaca), como la Sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01924-2020-PA/TC  
PUNO  
FRANCISCA BENAVENTE CALLA

de vista 77-2018 [cfr. fojas 85], de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román Juliaca; este Tribunal Constitucional considera que resulta inoficioso evaluar la Sentencia 40-2018 [cfr. fojas 61], de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal (sede Juliaca), en la medida en que la Sentencia de vista 77-2018 es la resolución firme que, al fin y al cabo, sustenta con la calidad de cosa juzgada la posición final de la judicatura penal en torno a la pena que se le impuso, máxime si se tiene en consideración que, por un lado, la Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román - Juliaca únicamente se pronunció sobre las cuestiones apeladas que no quedaron consentidas [al no haberse hecho uso de los medios impugnatorios contemplados en la ley procesal de la materia]. Y, de otro lado, esto último motivó que el otro extremo de la presente demanda resulte improcedente, al no cumplirse con la firmeza contemplada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que es una vía previa judicial.

11. Ahora bien, en lo que concierne a la Sentencia de vista 77-2018 [cfr. fojas 85], de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román - Juliaca; este Tribunal Constitucional estima pertinente precisar, en primer lugar, que al no haberse adjuntado el recurso de apelación presentado contra la Sentencia 40-2018 [cfr. fojas 61], de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal (Sede Juliaca), se tomará por cierto el resumen de lo argüido en el mismo que ha sido sintetizado en dicha sentencia de vista, más aún si se tiene en cuenta que en el presente proceso de amparo no se ha objetado que esta hubiera dejado incontestado algún alegato.
12. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional observa que los literales “f”, “g”, “h” e “i” de su fundamento 7 de la mencionada sentencia de vista cumplen con rebatir, de modo suficiente, los alegatos planteados en su recurso de apelación formulado contra la Sentencia 40-2018 [cfr. fojas 61], de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal (Sede Juliaca).
13. En relación con esto último, y en aras de justificar esa conclusión, este Tribunal considera necesario transcribir los literales “f”, “g”,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01924-2020-PA/TC  
PUNO  
FRANCISCA BENAVENTE CALLA

“h” e “i” del fundamento 7 de aquella sentencia de vista a renglón seguido:

f. De los siete testigos ofrecidos por el ministerio público y admitidos como prueba, solo un testigo (Raúl Gallegos Suaquita) dice que me ha visto bajando la palanca para que mi cóculpado pueda hacer el corte de fluido eléctrico y que en horas de la noche me vio con llaves cortando los servicios de agua y que no existe elemento de convicción que acredite las versión del testigo que me incrimina; esta afirmación se tiene como argumento de defensa y a pesar de que sólo dicha testigo la incrimina, esta afirmación es corroborada con otros actuados como que después de esa fecha no existe servicio de luz eléctrica en el departamento, por tanto desvirtuado este agravio.

g. Reitera lo expuesto por su coprocesado en cuando a la demanda de reivindicación, a lo que nos remitimos a lo expuesto en el literal "d" precedente<sup>1</sup>.

h. El perito ha realizado la pericia en base a un listado que le ha alcanzado la agraviada esto es un acta de constatación

---

<sup>1</sup> El literal d al que se hace referencia se transcribe a continuación:

d. Que, la demanda de reivindicación no ha sido ofrecido menos admitido por el juzgado y la inclusión de la demanda como prueba vulnera el artículo 373 del Condigo Procesal Penal, por cuanto esta es de fecha 15 de enero del 2015 y la audiencia de control de acusación fue el 18 de enero del 2017; a este respecto, si bien en efecto la demanda civil de reivindicación ha sido actuada en audiencia de juzgamiento sin antes haber sido ofrecido y admitido como prueba de la parte civil, sin embargo, lo real y concreto es que dicha prueba se actuó durante la audiencia de juzgamiento, habiéndose corrido traslado de dicha prueba al representante de! Ministerio Público, quien hace la precisión de que: "el día 15 de enero del 2015 es un mes posterior a la realización de los hecho ilícito con lo cual le devuelva la posesión reconociendo con esta demanda que los agraviados estaban siendo posesionados del bien inmueble y por eso el acusado ha solicitado la devolución"; corrido traslado al abogado del señor Pedro Ceferino Suaquita Tiznado, habla del proceso mas no del documento consultado, conforme puede verse de fojas 13 y 14 del acta de audiencia, en consecuencia la parte procesada no hizo ninguna objeción a la actuación de dicho medio probatorio en ese momento, por tanto dicha prueba queda convalidada, tanto más que no es la única que acredita los hechos imputados, sino, que estas son corroboradas por otros medios de prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01924-2020-PA/TC  
PUNO  
FRANCISCA BENAVENTE CALLA

policial; al respecto los cuestionamientos a la labor del perito debieron hacerse en el acto de actuación de la prueba a través de sus abogados, no habiéndose producido las observaciones, la actuación judicial es válida al haberse producido la intermediación procesal entre las partes del proceso, el Juez y el perito, por tanto desvirtuado el supuesto agravio.

i. Las fotografías no tienen fecha y se prestan a manipulación con la agravante de que varias de ellas tienen una certificación de la Policía Nacional del Perú de fechas mayo, junio y agosto del 2016, fecha distinta a los hechos que fue noviembre; al respecto se debe tener en cuenta que, técnicamente las fotografías son pruebas que pueden demostrar el estado de los bienes o casas antes, durante o después de los hechos, en este caso, las fotografías que corren en autos demuestran el estado en que quedaron las cosas o bienes después de los hechos, por lo tanto su valoración es correcta.

14. Atendiendo a lo uno y a lo otro, este Tribunal Constitucional verifica, desde un análisis externo, que la fundamentación que le sirve de respaldo no ha incurrido en el vicio o déficit de insuficiencia denunciado, pues, conforme al extracto de la sentencia transcrita, la fundamentación de esta no ha incurrido en el referido vicio o déficit, en la medida en que la fundamentación de la sentencia de vista cumple con exponer, de modo suficiente, las razones en las que se funda, al explicar el motivo por el cual se ha ratificado su condena, basándose en una valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso.
15. De ahí que, en opinión de este Tribunal, dicha sentencia de vista ha cumplido con rebatir aquello que puntualmente ha sido argumentado en el recurso de apelación formulado contra la Sentencia 40-2018 [cfr. fojas 61], de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal (Sede Juliaca) de la Corte Superior de Justicia de Puno.
16. No es cierto, entonces, que la recurrente únicamente fue condenada sobre la base de testimoniales que no han sido corroboradas. Como ha sido transcrito, el testimonio brindado por don Raúl Gallegos Suaquita [que es el único utilizado en la sentencia de vista para justificar la condena], según el cual, ella cortó el suministro de energía eléctrica a don Luis Raúl Gallegos Suaquita y a doña Ledy



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01924-2020-PA/TC  
PUNO  
FRANCISCA BENAVENTE CALLA

Candy Apaza Ramos, se corroboró con el hecho que, desde aquel momento, ese inmueble ya no contó con dicho servicio público. En consecuencia, este extremo de la demanda resulta infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en cuanto al extremo relativo al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**